PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, CON EL OBJETO DE PROHIBIR A LOS NOTARIOS Y CONSERVADORES EXIGIR CERTIFICADOS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL ESTADO MENTAL O LUCIDEZ DE PERSONAS MAYORES PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS.
(BOLETÍN Nº 14.711-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES	Artículo único. - Reemplácese el artículo 444 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:
Art. 443. El notario que incurriere en falsedad autentificando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal. Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables autentificare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales.	
Art. 444. Derogado.	"Artículo 444. Bajo ningún pretexto, los notarios podrán exigir a las personas en razón de su edad, la acreditación del estado mental o lucidez para la suscripción o celebración de los actos que la ley les encomienda. La contravención a dicha prohibición, acarreará las penas del inciso final del artículo 443."